

Empresa Promotora de Salud ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN- NIT 812.002.376-9

Resolución No. 17 del veintiocho (28) de septiembre de 2020

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución 013 del 28 de abril de 2020”.

El Agente Especial Liquidador de la Empresa Promotora de Salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka Eps-l” En Liquidación, con Nit. 812.002.376-9

En uso de sus facultades legales y reglamentarias conferida por el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, La Resolución 527 de 2017, y la Resolución 00052 de 2019,

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 00057 del 27 de marzo del 2017, ratificada mediante Resolución 000052 de enero de 2019, dispuso liquidar a Manexka EPSI y ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad y dictó otras disposiciones.

Que en ejercicio de las facultades conferidas, el Agente Especial Liquidador expidió las siguientes resoluciones: Resolución No. 007 del 28 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se deciden las reclamaciones laborales presentadas oportuna y extemporáneamente en el proceso liquidatorio de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI En liquidación”, se resolvieron las acreencias con pretensiones de carácter laboral en el marco del presente proceso liquidatorio.*

Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se determinan las sumas y bienes excluidas de la masa y de los créditos a cargo de la masa de liquidación de la empresa promotora de salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI En liquidación”, se resolvieron las otras reclamaciones presentadas en el marco del proceso liquidatorio, exceptuando las extemporáneas.*

Que, contra las resoluciones mencionadas procede ÚNICAMENTE el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 *“Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”* y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, en el marco del proceso liquidatorio, se expidió la Resolución No. 012 del 21 de febrero de 2020 *“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los reclamantes de la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San*

Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka EPSI" En Liquidación contra la Resolución 007 del 28 de junio de 2019 y de la Resolución 008 del 15 de julio de 2019, expedidas en el marco de la medida especial de liquidación forzosa administrativa". Dicha resolución fue debidamente notificada a los acreedores que interpusieron el recurso dentro del término establecido.

Que mediante la Resolución 013 del 28 de abril del 2020, se rechazaron, los recursos de reposición interpuestos por los acreedores "*Quality Data, Alexa Andrea Pinto Parra, Wilfrido Padilla Baltazar, Pedro Elías Sotter, Demóstenes Ramos Velásquez, Yoesmith lucia cervantes bravo, Cyla Cecilia Covo Jiménez, fundación Clínica del Rio, William Adolfo Sierra Montes, IPS Sumi-integral LS EU, ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Ambulancia AB IPS S.A.S, Amritzar S.A. - unidad de terapia intensiva neonatal y pediátrica, Fundación amor luz y esperanza, ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo, Marco Antonio Suarez Bacilio, Clínica Oftalmológica de sucre S.A.S, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE*" recursos interpuestos en contra de las Resoluciones No. 007 del 28 de junio de 2019 y Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019, por encontrarse por fuera del término legal establecido.

La entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente acreencia No. 478, mediante correo electrónico enviado a la Liquidación solicitó la revocatoria directa y parcial de la Resolución 013 de 2020 e informó que el recurso de reposición fue presentado dentro de los términos legales estipulados.

Luego de realizar las verificaciones respectivas, se evidencia que la acreencia fue notificada el día 5 de marzo de 2020, y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, esto es, el día 13 de marzo de 2020.

Así mismo, se puede evidenciar que el recurso fue interpuesto por la Dra. Mery Peña Peña, quien funge como apoderada de la entidad reclamante, mediante poder del día 10 de marzo de 2020, conferido por la Dra. Victoria Eugenia Martínez Puello, Representante legal de la entidad, según acta de posesión del día 07 de abril de 2017.

Que el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece como causal de revocación directa de los actos administrativos el haber causado "*agravio injustificado a una persona*", razón por la cual la misma autoridad se encuentra facultada para revocar su propio acto administrativo, facultad que puede adelantarse de oficio o a solicitud de parte.

Que por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas que adelanta la entidad, y que es deber dar respuesta a las solicitudes presentadas, se procederá a revocar parcialmente la Resolución 013 del 28 de abril del año 2020, toda vez que se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente por considerarse que se había interpuesto extemporáneamente, cuando en realidad se interpuso de forma oportuna, situación que vulnera el derecho de defensa de acreedor mencionado.

Por consiguiente, es necesario corregir el error anotado en la calificación del recurso interpuesto por el sujeto activo de la reclamación número 478, incorporándola y clasificando el recurso de reposición presentado como oportuno dentro del trámite del proceso Liquidatorio, y se realizará la auditoría de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 del año 2011 y el Estatuto Orgánico Financiero.

Con fundamento en ello y en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1: Revocar parcialmente la Resolución 013 del 28 de abril de 2020, por la cual se rechazaron los recursos de reposición interpuestos respecto al acreedor Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en contra de la Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019, en el sentido de corregir la clasificación incorporándola como oportuna dentro del trámite del proceso Liquidatorio.

Artículo 2: Ordenar el estudio del recurso de reposición interpuesto por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

Artículo 3: NOTIFICAR: La presente Resolución a los interesados en este asunto a los correos autorizados para recibir notificaciones, de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 56.

Parágrafo 1: Publicar en la página web www.manexka.com.co el contenido de este acto administrativo

Dada en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gildardo Tijero Galindo
Agente Especial Liquidador.